GOBIERNO PROVINCIAL
PREFECTURA

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI

CONSIDERANDO:

QUE, el art. 1 de la Constitución de la República declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

QUE, de acuerdo al art. 4 de la carta magna de la república, El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible, inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial, ni fomentara la secesión.

QUE, de conformidad con el art. 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad territorial, que en ningún caso, fomentará la separación y la secesión del territorio nacional.

QUE, de acuerdo al art. 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), son los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, administrativa y financiera.

QUE, los arts. 326 y 327 del COOTAD establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados conformarán comisiones de trabajos permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación.

QUE, con la expedición de la Ley para la fijación de Límites Territoriales Internos, se crea el Comité Nacional de Límites Internos (CONALI) como un organismo técnico, de derecho público que de conformidad al art. 13, literales h, i de la norma referida, incluyen entre sus funciones el mantener actualizadas la información de la División Geopolítica Administrativa interna del país y el trazado de límites territoriales en la cartografía en el momento de su edición.

QUE de conformidad con el art. 7 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, es competencia de los órganos legislativos provinciales resolver los conflictos de límites internos entre los cantones de su competencia.

QUE, de acuerdo al inciso segundo del art. 5 de la Ley para la fijación de Límites territoriales internos, los Gobiernos autónomos descentralizados deberán contar con la asistencia de especialistas y conocedores de los territorios y con la participación de las poblaciones en conflicto que coadyuven a la fijación de Límites entre las circunscripciones territoriales.

QUE, la sección tercera de la misma ley establece los Procedimientos Institucionales de resolución de conflictos.

Portoviejo: Córdova entre Olmedo y Ricaurte
Telf.: (593 - 05) 2 638 086 / 2 632 635 / 2 630 658 / 2 631 690 / Fax Secretaria 2 630 336 ext. 302 Fax Prefectura 2 653 841
e-mail: secretaria@manabi.gob.ec

QUE, en aplicación del inciso segundo del literal e, art. 20 de la Ley para la Fijación de Límites territoriales Internos, los aspectos procesales de los procedimientos institucionales determinados en la misma Ley tales como requisitos de procedibilidad, etapas procesales, legitimación y plazos deberán establecerse mediante la ordenanza respectiva.

QUE, el art. 12 del Anterior reglamento de funcionamiento de sistema especial para la fijación de límites internos del Gobierno Provincial de Manabí establece el 31 de octubre del 2014 como la fecha límite para que los municipios hayan resuelto sus diferencias limítrofes a través de la vía amistosa.

EN, uso de sus atribuciones y deberes señalados en el art. 240 de la Constitución de la república y art. 47 literal a) del COOTAD; y del ejercicio de las funciones determinadas en el art. 29, literal a) del mismo cuerpo legal,

EXPIDE LA

ORDENANZA QUE IMPLEMENTA LOS PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS POR INDEFINICIÓN DE LÍMITES ENTRE CANTONES DE LA PROVINCIA DE MANABI

TITULO I

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES

Art. 1 Definición.- Son los mecanismos institucionales aquellos de carácter adversarial, en los que el gobierno de nivel superior, en el ámbito de sus competencias legales, asume la coordinación, dirección, y control de los procesos de solución de conflictos por indefinición limítrofe.

Art. 2 Clasificación de los mecanismos institucionales.- De conformidad con la Ley para la Fijación de Límites territoriales internos, se reconocen los siguientes mecanismos institucionales de resolución de conflictos:

1. Arbitraje Territorial
2. Resolución Institucional
3. Consulta Popular

Art. 3 Facultad de los Gobiernos Municipales.- Sin perjuicio de la facultad propia de los gobiernos municipales de aplicar cualquiera de los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en la Ley para el efecto, la presente ordenanza constituye la norma a seguir para el correcto proceder de las partes dentro de la etapa institucional.

Art. 4 De los conflictos en vía amistosa.- Todos aquellos conflictos que a partir de la fecha de expedición de la presente ordenanza, no hayan sido resueltos y no estén en vía de resolución a través de los mecanismos

amistosos determinados en la Ley, aplicarán cualquiera de los mecanismos de solución institucional, de conformidad a los pasos preliminares detallados en los artículos a continuación.

CAPITULO II
PROCESO PRELIMINAR

Art. 5.- Audiencia de mediación.- Previo a la apertura de los procedimientos institucionales, los municipios en conflicto que no hayan firmado o no estén pendientes de suscribir un acuerdo resolutivo a través de los mecanismos amistosos establecidos en la Ley, serán convocados a una audiencia de mediación a fin de procurar un advenimiento entre las partes.

En la audiencia deberán intervenir las partes en conflicto, sus alcaldes y comisiones de límites internos respectivamente, sin perjuicio del derecho de participar los representantes de las comunidades ubicadas en la zona de incidencia; se contará además con la presencia del Director de Límites y Regionalización en calidad de representante del Gobierno Provincial de Manabí o a quien este delegue para que actúe en su nombre, el mismo que preparará y presentará una propuesta de MEDIACIÓN.

Esta audiencia se efectuará en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en Portoviejo, ante el Director de dicho centro, quien **deberá convocar a las partes para expongan sus argumentos**, conocerá los documentos que **estas** exhibieren y tratará de que lleguen a un acuerdo que ponga término a la controversia territorial, lo cual constará en un acta que contendrá exclusivamente lo convenido por las partes y no los incidentes, deliberaciones o propuestas realizadas en la audiencia.

El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se aplicará del mismo modo que las sentencias de última instancia.

Si concurrieren los representantes de uno solo de los gobiernos municipales en conflicto, serán escuchados y se constatará la ausencia de los representantes de la otra parte, lo que será incluido dentro de la redacción del acta, declarando la imposibilidad del acuerdo por ausencia de una de las partes en conflicto.

Art. 6.- Del método resolutivo.- De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el Director de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial de Manabí pondrá a disposición de las partes en conflicto la facultad de escoger el mecanismo institucional más adecuado para resolver sus diferencias.

Si los representantes de las partes en conflicto presentes en la audiencia de mediación, de común acuerdo, aprueban someterse al procedimiento arbitral, esto constará como una cláusula arbitral en la parte final del acta

de imposibilidad de acuerdo, teniendo que presentar ante la Dirección de Límites y Regionalización en el término de 10 días la resolución municipal de cada una de las partes con la decisión favorable de mayoría de sus integrantes, y señalando fecha día y hora para la suscripción del convenio arbitral.

Art. 7.- Designación de los árbitros.- Una vez recibidas las resoluciones municipales El Director de Límites y Regionalización, enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de 10 días los árbitros principales y el alterno que deberán integrar el tribunal.

Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por la Dirección de límites.

Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros dentro del término establecido, la designación se hará por sorteo, para lo cual el Director de Límites notificará a las partes a fin de que en la fecha y hora que se señale, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva.

TITULO II
PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES

CAPITULO I

DEL ARBITRAJE

Sección primera
Aspectos Generales

Art. 8.- Definición del Arbitraje.- Es el procedimiento institucional mediante el cual un Tribunal Arbitral conformado de común acuerdo por los gobiernos municipales en conflicto y estando legítimamente posesionado por el Consejo Provincial de Manabí en pleno, tiene las facultades de resolver dicho conflicto a través de sus actuaciones que deberán culminar en la emisión de un laudo arbitral resolutivo con efectos de cosa juzgada, obligatorio e inapelable.

Las diversas facultades, actuaciones y demás diligencias que pudieren ordenar son las que se encuentran normadas en la presente ordenanza, y en todo en cuanto a la Ley sea aplicable.

Art. 9.- Requisitos de admisibilidad de participación de los Árbitros.- Para poder participar dentro del proceso de selección de los miembros que vayan a conformar los tribunales de arbitraje territorial se requiere:

1. Tener al menos 30 años de edad
2. Tener título de tercer nivel académico de cualquier profesión liberal en el caso de tratarse de arbitraje en equidad, y de abogado en el caso de arbitraje en derecho.
3. Justificar 7 años de experiencia profesional con probidad de preferencia vinculada a la práctica arbitral

Portoviejo: Córdova entre Olmedo y Ricaurte
Telf.: (593 - 05) 2 638 086 / 2 632 635 / 2 630 658 / 2 631 690 / Fax Secretaria 2 630 336 ext. 302 Fax Prefectura 2 653 841
e-mail: secretaria@manabi.gob.ec

PREFECTURA

4. Acreditar conocimientos suficientes en materia arbitral.
5. No ser oriundo de alguna de las circunscripciones en conflicto ni residir permanente en ellas desde hace 15 años.
6. No ejercer ni haber ejercido un cargo de elección popular en las circunscripciones en conflicto desde hace 10 años.
7. No mantener obligaciones de plazo vencido pendientes con los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales en conflicto.
8. No estar inmerso en las inhabilidades previstas para los empleados del sector público de conformidad con el art.... de la Ley orgánica para el Servicio Público.

Art. 10.- Deberes de los árbitros.-Son deberes de los árbitros:

1. Actuar con absoluta imparcialidad y neutralidad;
2. Actuar con diligencia y prontitud;
3. Posesionarse de su cargo ante el pleno del Órgano legislativo del Gobierno Autónomo Provincial en sesión convocada para el efecto;
4. Suscribir las providencias necesarias para el despacho del proceso arbitral;
5. Mantener el carácter confidencial de las reuniones y actuaciones de las partes durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
6. Expedir el laudo de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la fijación de límites territoriales internos, la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento.
7. Abstenerse de mantener comunicación externa con los alcaldes, los miembros de las comisiones de límites territoriales internos y demás miembros de los concejos municipales que son parte del conflicto, mientras dure el procedimiento arbitral.

Art. 11.-Secretaría del tribunal.- La Dirección de límites y regionalización del Gobierno Provincial de Manabí ejercerá las funciones de secretaría de los tribunales de arbitraje territorial, actuando el Abogado de la Dirección como secretario, o el secretario ad hoc que designe el tribunal.

Art. 12.- Deberes y obligaciones del Secretario.- Son deberes y obligaciones del secretario de los Tribunales Arbitrales, además de las señaladas en la ley, las siguientes:

1. Posesionarse de su cargo ante el Tribunal Arbitral;
2. Mantener el proceso arbitral debidamente organizado **y foliados** conforme a lo previsto en esta ordenanza;
3. Redactar providencias y actas necesarias para el despacho del proceso arbitral;
4. Sentar razón de cualquier incidente dentro del proceso arbitral;
5. Coordinar con los árbitros del tribunal y las partes, la realización de audiencias y diligencias;
6. Entregar copias certificadas del proceso a las partes procesales que así lo solicitaren, previa orden del tribunal, notificada mediante providencia;

7. Facilitar la redacción y elaboración de los laudos arbitrales;
8. Mantener el carácter confidencial de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del proceso arbitral y antes de expedir el laudo;
9. Sentar razón de que el laudo se haya ejecutoriado y entregar la copia certificada por la Dirección de Límites y Regionalización al Comité Nacional de Límites (CONALI);
10. Las que le delegue o encargue el Director de Límites del GAD de Manabí, de conformidad con sus competencias.

Art. 13.-Lugar del arbitraje.- Los alcaldes de los municipios partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje, y de no llegarse a un acuerdo podrá optarse por las oficinas de la Dirección de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial de Manabí como sede de sesiones y operaciones.

El Tribunal competente podrá, salvo manifestación expresa de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los representantes de las comunidades involucradas, a los peritos, los representantes de las comisiones de límites internos o a los Alcaldes de los municipios partes y para examinar lugares o documentos pertinentes.

Estas diligencias deberán ser notificadas con anticipación a las partes, de acuerdo a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 14.- Del convenio arbitral.- El convenio de arbitraje territorial es el acuerdo escrito en virtud del cual los alcaldes de los cantones partes, debidamente empoderados por sus concejos municipales, aprueban de mutuo acuerdo someter su conflicto limítrofe al procedimiento arbitral.

Deberá constar por escrito y establecer de manera expresa la siguiente estructura básica:

1. Los nombres de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y sus respectivos alcaldes.
2. Una exposición sumaria de los antecedentes de actividades y encuentros previos entre las partes.
3. La determinación específica de la zona de indefinición limítrofe materia del conflicto
4. La manifestación expresa de la imposibilidad de acuerdo entre las partes, acompañada por una copia del acta suscrita en la audiencia de mediación ante la procuraduría general del Estado.
5. La voluntad expresa de someterse al procedimiento arbitral descrito en la presente ordenanza.
6. Los nombres de los miembros que conformarán el tribunal arbitral.
7. El valor específico de los honorarios de los miembros del tribunal.
8. La obligación de las partes a acatar el laudo arbitral que defina los límites entre ellos.

Portoviejo: Córdova entre Olmedo y Ricaurte
Telf.: (593 - 05) 2 638 086 / 2 632 635 / 2 630 658 / 2 631 690 / Fax Secretaria 2 630 336 ext. 302 Fax Prefectura 2 653 841
e-mail: secretaria@manabi.gob.ec

Como requisito de validez, el convenio arbitral deberá contar como anexos las resoluciones municipales en la que conste la decisión favorable de los concejos de someter su conflicto al arbitraje.

Art. 15.- Del Tribunal Arbitral.- El Tribunal se constituirá con tres árbitros principales y un alterno, quien intervendrá inmediatamente en el proceso en caso de falta, ausencia o impedimento definitivo de un principal. Los árbitros designados, dentro de tres días de haber sido notificados, deberán aceptar o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan. Una vez aceptada la designación, los árbitros serán convocados por el Prefecto de Manabí a la sesión de Consejo para tomar posesión de sus cargos ante el respectivo órgano legislativo provincial de lo cual se sentará la respectiva acta.

Art.- 16.-Posesión del Tribunal Arbitral.- Suscrito el convenio arbitral, este será remitido por las partes a la Dirección de Límites y Regionalización para su revisión; una vez que estén constatados todos los requisitos reglamentarios y de Ley; el Director de Límites del Gobierno Provincial lo remitirá a la Comisión de Límites Internos de Manabí para que emita su informe y en sesión plenaria, se valide el procedimiento arbitral y se posesionen a los árbitros designados para cada conflicto.

Luego de que presten el juramento debido ante el pleno del Consejo, los miembros del recién conformado Tribunal Arbitral escogerán de entre ellos a un presidente y se convocará a las partes a la próxima audiencia de sustanciación, quedando legítima y legalmente constituido el Tribunal.

Sección Segunda
Procedimiento Arbitral

Art. 17.- Procuraduría General del Estado.- Al ser los gobiernos autónomos descentralizados, organismos de derecho público; la Dirección de Límites y Regionalización del GAD de Manabí deberá notificar a la Procuraduría General del Estado con la apertura de los procedimientos arbitrales, de conformidad con el art. 6to de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Art. 18.- Expediente.- El proceso arbitral se archivará dentro de una carpeta debidamente foliada y numerada en la esquina superior derecha de cada foja y contendrá una cubierta o carátula en donde deberá constar:

1. Número del proceso;
2. Número de la carpeta, si el proceso tiene varios cuerpos;
3. Los municipios parte del conflicto y los nombres de sus alcaldes respectivos.
4. La determinación de la zona en indefinición limítrofe material del conflicto;
5. Nombres completos de los árbitros y del secretario; y,
6. Números telefónicos, fax, direcciones de correos electrónicos y

direcciones físicas de las partes, árbitros y secretario del Tribunal.

Las carpetas que contengan los procesos arbitrales permanecerán archivadas y custodiadas en las instalaciones de la Dirección de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial de Manabí.

Art.- 19.-Confidencialidad del procedimiento arbitral.-Todo proceso de arbitraje territorial será de carácter confidencial hasta el momento de la emisión del Laudo, por lo que solo podrán entregarse copias de lo actuado a los representantes legítimos de las partes, o a quienes estuvieren debidamente oficiados por ellos para el efecto.

Art.- 20.-Audiencias.- El proceso arbitral será oral. Las audiencias se ventilarán oralmente; al igual que las diligencias de despacho de pruebas. Todas las actuaciones se harán constar en actas a las que se adjuntarán las transcripciones correspondientes.

Art.- 21.-Audiencia de sustanciación.- Una vez constituido el tribunal, en el término de tres días se instalará la audiencia de sustanciación, en la que el secretario dará lectura al documento que contenga el convenio arbitral; una vez constatada la presencia de las partes, el tribunal se declarará competente de conformidad a lo estatuido en el convenio, la ley y este reglamento.

El tribunal solicitará que las partes una por una expongan sus argumentos precisando sus pretensiones y los hechos en las que éstas se fundamentan.

Deberán además presentar las pruebas y/o solicitarán la práctica de las diligencias probatorias que justifiquen sus posiciones. El despacho de estas diligencias deberá cumplirse en el término de 15 días.

Art.- 22.-Desglose de Documentos.- Una vez que se ha ordenado mediante providencia el desglose de documentos originales que hubieren sido incorporados por las partes al proceso, el Secretario del Tribunal después de la audiencia de sustanciación, deberá sentar una razón sobre las piezas o documentos desglosados, el nombre completo y número de cédula de la persona que recibe la documentación.

La razón se la sentará al reverso de las copias de los originales desglosados, las mismas que se incorporarán al proceso en el mismo lugar en donde se encontraban los originales y no se alterará la foliación original.

Art.- 23.- Audiencia de estrados.- Practicadas las diligencias probatorias, el tribunal señalará día y hora para que las partes presenten sus alegatos en audiencia de estrados si es que lo solicitan.

De igual manera, en concordancia con el principio de participación ciudadana, podrán solicitar ser escuchados en audiencia de estrados los representantes de las comunidades ubicadas dentro del área de influencia del conflicto limítrofe, donde de manera clara, deberán sustentar su

posición al respecto de su pertenencia a uno de las circunscripciones territoriales parte del conflicto.

Sección Tercera
Laudo Arbitral

Art.- 24.- Del Laudo Arbitral.- En el plazo de 15 días posteriores a la última diligencia probatoria oficiada o de la realización de la Audiencia de Estrados, de ser el caso, el tribunal arbitral dictará el laudo correspondiente. El texto del laudo arbitral contendrá:

1. La denominación completa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de las circunscripciones territoriales en conflicto y los nombres completes de sus respectivos alcaldes;
2. Nombres completos de los árbitros que conforman el tribunal arbitral;
3. El caso planteado y las circunstancias del mismo;
4. La valoración de todas las pruebas producidas en la causa;
5. La decisión adoptada y los motivos de ella;;
6. La fijación de costas y la obligación de las partes que deberán satisfacerlas.

Art.- 25.-Validez de las actuaciones del tribunal.- El laudo y demás decisiones del Tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiere firmar el laudo o cualquier otra providencia o resolución, el secretario anotará este particular y firmarán los demás, sin que esta circunstancia anule o vicie la resolución.

Art.- 26.-Conocimiento del Laudo.- Las partes conocerán del laudo en audiencia, para lo cual el tribunal se servirá convocarlas en el término de 3 días contados a partir de la última notificación de la emisión del laudo; en ella se dará lectura del laudo y se entregará copia a cada una de los representantes de los gobiernos municipales en conflicto y al Gobierno Provincial de Manabí.

Art.- 27.-Remisión al Presidente de la República.- De conformidad al art. 25 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales internos, el Tribunal Arbitral remitirá el laudo a la Prefectura de Manabí quien a su vez lo enviará a través del Secretario General del Gobierno Provincial acompañado de una copia certificada del expediente del conflicto a la Presidencia de la República y al Comité Nacional de Límites Internos para su posterior incorporación dentro del proyecto de Ley de Límites Territoriales Internos del Ecuador.

Art.- 28.-Inapelabilidad del laudo arbitral.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán

aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo sea remitido a la presidencia de la república, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso ni de acción que no establezca la presente Ley.

Art.- 29.-Terminación del Proceso Arbitral.- Una vez que el laudo y la copia del expediente han sido remitidos a la Presidencia de la República, se declara la terminación del proceso arbitral y el cese de funciones del Tribunal Arbitral constituido para el efecto, sin que sea necesaria ninguna otra notificación o acto posterior.

Art.- 30.-Honorarios.- Los honorarios de los miembros del tribunal arbitral serán asumidos por el Gobierno Provincial de Manabí, de acuerdo a la disposición general 4ta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Valores que serán regulados de acuerdo a la tabla diseñada para el efecto por la Dirección de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial de Manabí.

CAPITULO II
DE LA RESOLUCIÓN INSTITUCIONAL
Sección Primera
Principios Generales

Art.- 31.-Definición.- La Resolución Institucional es un mecanismo de resolución de conflicto territoriales internos mediante el cual, uno de los gobiernos municipales de las circunscripciones territoriales en indefinición limítrofe, demanda a la otra parte ante el Consejo Provincial de Manabí, para que en uso de sus facultades legales de conformidad con el art. 7 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, conozca y resuelva a través de la emisión de una resolución plenaria, el conflicto territorial que vincula a las partes.

Art.- 32.- Presentación del Reclamo.- Una vez concluida la audiencia de mediación, si las partes en conflicto no hubieren llegado a un acuerdo amistoso o accedido a resolver sus diferencias a través del procedimiento arbitral; cualquiera de ellas de manera unilateral y en el término de 15 días a partir de la fecha de la audiencia, podrá solicitar al Consejo Provincial de Manabí que en uso de sus facultades legales, resuelva el conflicto de límites territoriales que mantiene con otra circunscripción territorial cantonal.

En caso en el término fijado como plazo, ninguna de las partes hubiere demandado la solución mediante resolución institucional, el Director de Límites del GAD provincial, informará al prefecto a fin de que este último notifique a las partes correspondientes el inicio del procedimiento

institucional, de conformidad con lo que establece la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos y la presente ordenanza.

Art. 33.- Estructura del Reclamo.- Sin perjuicio de las pretensiones propias de cada municipio, el reclamo que será presentado al Consejo Provincial deberá establecerse de acuerdo a la siguiente estructura básica:

1. Denominación de la circunscripción territorial reclamante y el nombre completo del Alcalde o de su representante autorizado.
2. La denominación de la circunscripción territorial con la que mantienen el conflicto y el nombre completo del Alcalde o de su representante autorizado
3. Una exposición sumaria de los antecedentes de actividades y encuentros previos entre las partes.
4. La determinación específica de la zona de indefinición limítrofe materia del conflicto
5. La manifestación expresa de la imposibilidad de acuerdo entre las partes.
6. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión
7. Los documentos jurídicos, históricos, encuestas, material cartográfico y demás medios probatorios que justifiquen su posición.
8. La voluntad expresa de someterse a este procedimiento y de acatar y respetar la resolución institucional que emita el Consejo Provincial de Manabí.

Sección Segunda
Del Procedimiento

Art. 34.- Calificación del Reclamo.- Una vez presentado el reclamo ante el Consejo Provincial, este lo remitirá a la Dirección de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial para su calificación. El reclamo deberá contar con el visto bueno del Director de Límites, quien al constatar su legitimidad, correrá traslado a la Comisión Especial de Límites Internos (CELIM) con la apertura del expediente respectivo, y que deberá presentarlo ante el Consejo reunido en sesión plenaria previo a la conformación de las comisiones especiales de resolución de conflictos.

En caso de no contar con los requisitos reglamentarios establecidos en el artículo anterior, se notificará al accionante para que en el plazo de 3 días, realice las modificaciones que sean pertinentes.

Art. 35.- Comisiones especiales para la resolución de conflictos.- Durante la sesión de Consejo en la que la CELIM presenta los expedientes de los conflictos aperturados mediante reclamo territorial, se procederá a la conformación de las comisiones especiales para la resolución de conflictos, que estarán compuestas por tres consejeros provinciales elegidos mediante sorteo, quienes tendrán la responsabilidad de controlar el procedimiento, las actuaciones de las partes y de presentar en sesión de consejo en calidad de

Portoviejo: Córdova entre Olmedo y Ricaurte
Telf.: (593 - 05) 2 638 086 / 2 632 635 / 2 630 658 / 2 631 690 / Fax Secretaria 2 630 336 ext. 302 Fax Prefectura 2 653 841
e-mail: secretaria@manabi.gob.ec

ponentes un informe completo del proceso que deberá incluir la propuesta de resolución definitiva del conflicto.

Art. 36.-Imposibilidad de conformar parte de las comisiones.- No podrán ser parte de las comisiones especiales para la resolución de conflictos, los alcaldes, concejales o consejeros rurales que estén involucrados dentro de la causa. En este caso, el Consejo designará otro miembro temporal en la comisión, que actuará como tal hasta que concluya el o los procesos específicos.

Art. 37.-Audiencia de contestación.- La Comisión especial para la resolución del conflicto a través de la Dirección de Límites y Regionalización del Gobierno Provincial convocará a la otra parte involucrada para que contesten al reclamo planteado, señalando para el efecto, fecha día y hora para la realización de la audiencia de contestación.

Durante la audiencia, la comisión dará lectura al reclamo, sus argumentos y las pruebas que asisten a la parte reclamante antes de concederle la palabra a los representantes de la otra circunscripción territorial, quienes deberán en este momento contestar al reclamo, y anunciar o de ser el caso presentar las pruebas documentales, instrumentales, históricas y de cualquier otra índole que les asistan.

Una vez contestado el reclamo, y constatando la diferencia entre las posiciones de ambas partes, la comisión dará por concluida la audiencia, y a su vez declarará la apertura del periodo de práctica y exposición de pruebas argumentales durante el plazo de 10 días.

Art. 38.- Del Periodo de pruebas.- Para los fines pertinentes, los consejeros miembros de la comisión especial para resolución del conflicto podrán trasladarse a la zona en indefinición, a los municipios de las partes, o a cualquier otro sitio en el que por su naturaleza, deberá efectuarse la práctica de determinada diligencia probatoria.

Art. 39.- Asistencia Técnica.- En cualquier etapa dentro del procedimiento institucional, tanto las partes en conflicto como la comisión especial podrá solicitar el apoyo técnico del CONALI y sus miembros, quienes están facultados para brindar la asistencia técnica de rigor, sin perjuicio de poder solicitar, con el aval de la prefectura, la contratación de técnicos o profesionales externos a la entidad, con la finalidad de coadyuvar en la elaboración del informe técnico y la propuesta de Resolución.

Art. 40.-Sesión plenaria definitiva.- Fenecido el periodo probatorio, la CELIM solicitará al Prefecto se convoque a una Sesión extraordinaria del Consejo que en todo caso no podrá instalarse sino hasta dentro de 3 días posteriores a la convocatoria y a la que deberán asistir obligatoriamente los alcaldes, concejales y demás representantes de los municipios en conflicto.

Será facultad de las autoridades de cada una de las partes solicitar la presencia en la sesión de los representantes de las comunidades involucradas en la zona de indefinición.

Instalada la sesión, el Prefecto concederá la palabra a un miembro de cada comisión especial para la resolución de conflictos, quienes deben sustentar detalladamente su respectivo informe de actividades y la propuesta de resolución definitiva aprobada por la comisión.

Acto seguido, el prefecto concederá la palabra a cada una de las partes para que en un tiempo máximo de 20 minutos manifiesten sus últimos alegatos al respecto de la causa.

Art. 41.-Votación.- Concluidas las intervenciones, el prefecto someterá a votación del pleno la propuesta presentada por la respectiva comisión especial por conflicto. La misma que deberá contener la definición del límite territorial debidamente motivada y con el sustento técnico, jurídico y social correspondiente.

De resultar favorecida la propuesta con la mayoría absoluta de los votos del pleno, se procederá a la emisión de la Resolución final del Consejo Provincial, declarando resuelto el conflicto.

Sección Tercera
Resolución

Art. 42.- Resolución institucional a la consulta.- Sin perjuicio de las pruebas documentales tanto históricas como jurídicas, y las de carácter técnico, cartográfico que las partes aportaren a su favor; el Consejo Provincial en ejercicio de su competencia señalada en el art. 7 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, podrá resolver el conflicto limítrofe determinando que el Prefecto solicite a la Presidencia de la República convocar a la consulta popular dirigida a la población del área territorial de influencia que corresponda, siempre y cuando se constate la insatisfacción de la ciudadanía involucrada con el desarrollo de este procedimiento.

Art. 43.- Remisión a la Presidencia.- El prefecto enviará a la Presidencia de la República la Resolución Institucional de Consejo, acompañada de una copia certificada del expediente del conflicto para su posterior inclusión dentro del proyecto de Ley de Límites Territoriales Internos de la República.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Presente ordenanza entrará en vigencia una vez que sea aprobada por el Consejo Provincial de Manabí en la sesión pertinente, su aplicación será de carácter vinculante dentro de los procedimientos institucionales que pongan fin a los conflictos de carácter limítrofe entre los cantones de su competencia.

SEGUNDA.- Los GAD municipales de los cantones en conflicto podrán pactar de mutuo acuerdo un procedimiento diseñado por sus respectivos concejos respecto al Arbitraje Territorial, siempre y cuando no contravengan las normas y principios señalados para el efecto dentro de esta ordenanza.

TERCERA.- De conformidad con el art 20 de la Ley para la Fijación de Límites territoriales, los acuerdos amistosos podrán firmarse de manera parcial.

En caso de que las propuestas limítrofes afecten zonas pobladas, se procederá de conformidad a los literales pertinentes del art. 11 del reglamento para la conformación y funcionamiento del sistema especial para la fijación de límites territoriales internos del gobierno provincial de Manabí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Toda actividad, pendiente dentro de los conflictos que hayan iniciado el procedimiento de resolución amistosa, deberá ser resuelta por los municipios partes del conflicto hasta 31 de diciembre del presente año 2014, sin perjuicio de la facultad del gobierno provincial de intervenir en caso de retraso, o abandono de los procedimientos.

SEGUNDA.- Para los fines del Arbitraje, al momento de expedirse la presente ordenanza, se oficiará la convocatoria a los profesionales que cumplan el perfil señalado para que integren la lista de árbitros que será puesta en conocimiento de los municipios parte de los conflictos.

TERCERA.-La lista oficial de árbitros contará con un número variable de integrantes especializados en la materia, que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del cargo. Los interesados en integrar cualquiera de las listas deberán hacer una solicitud escrita dirigida a la Dirección de Límites del Consejo Provincial de Manabí en la que constará lo siguiente:

1. Nombres completos del aspirante.
2. Nacionalidad.
3. Experiencia profesional.
4. Lugar de residencia, dirección, teléfono, fax, correo electrónico
5. Compromiso de dar el tiempo necesario y racional de acuerdo a la materia y circunstancias de cada caso.

CUARTA.- En todos los conflictos notificados para resolución institucional, la Dirección de Límites y Regionalización del GAD provincial, procederá a elaborar el respectivo estudio socio económico que permita al Tribunal Arbitral o al Consejo Provincial de Manabí, según corresponda, conocer la

situación actual y el criterio de los residentes involucrados en la zona del conflicto, previo al correspondiente fallo o resolución del Consejo.

QUINTA.- En caso las partes notificadas, previo al fallo arbitral o resolución del Consejo Provincial de Manabí, decidan de común acuerdo resolver el conflicto por la vía amistosa, se dará por concluida la acción del tribunal o del Consejo Provincial una vez recibida el acta de acuerdo amistoso correspondiente, firmada por las partes debidamente autorizadas por sus respectivos Concejos Municipales.

DISPOSICION ESPECIAL.- Todo lo que no se encuentre normado a través de la presente ordenanza, será analizado y regulado por la Comisión Especial de Límites Internos de la provincia de Manabí, de conformidad con lo que establece la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Una vez en vigencia la presente Ordenanza, quedarán derogados los artículos 8, 9 y 10 en referencia a la conformación del Comité de Apoyo Técnico Institucional (CATI), el literal m del artículo 11 en referencia a los procedimientos amistosos y el art. 12 referido a los procedimientos institucionales establecidos en el Reglamento de Conformación y Funcionamiento del Sistema Especial para La fijación de Límites Territoriales Internos de la Provincia de Manabí.

Dado y firmado a los veinticuatro días del mes de noviembre del año del dos mil catorce en la sesión ordinaria del Consejo Provincial de Manabí realizada en la comunidad Cerro Verde del cantón Tosagua.

Ing. Mariano Zambrano Segovia
Prefecto de Manabí

Ab. Pablo Palma Sosa
Secretario General

CERTIFICACION DE DISCUSION.- El Secretario General del Consejo Provincial de Manabí certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Manabí en sesiones ordinarias realizadas el lunes 27 de octubre y lunes 24 de noviembre del 2014.

Ab. Pablo Palma Sosa
Secretario General

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABI, Sanciónese, ejecútese y publíquese.- Portoviejo, 28 de noviembre del 2014.

Ing. Mariano Zambrano Segovia
Prefecto de Manabí

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Mariano Zambrano Segovia, Prefecto Provincial de Manabí, a los veintiocho días del mes de noviembre del 2014.

Ab. Pablo Palma Sosa
Secretario General